

Segundo.—Mercancías de importación:

— Alcohol etílico de residuos vínicos, sin desnaturalizar, rectificado, de 96,5 de la P. E. 22.06.30.1.

Tercero.—Productos de exportación:

— Extracto alcohólico de roble, de 40° de la P. E. 22.09.39.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 litros de extracto etílico de roble, de las características arriba indicadas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, 71,42 litros del mencionado alcohol etílico de residuos vínicos.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), el 41,97 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones que se realicen a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El único sistema al que podrá acogerse el interesado será el de reposición con franquicia arancelaria, siendo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, el plazo para solicitar las importaciones, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—En las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como en la licencia de exportación, deberá indicarse que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, sistema de reposición con franquicia arancelaria, mencionando la autorización por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El interesado, por cada operación de exportación, podrá optar bien por la reposición de alcohol rectificado extranjero, de las características indicadas, bien por la reposición de alcohol nacional de las mismas características.

En ningún caso podrá el interesado beneficiarse, en cada operación de exportación, de ambos regímenes de reposición, a cuyo efecto, la certificación aduanera acreditativa de la exportación que se aporte para solicitar la reposición, deberá unirse al expediente de concesión e invalidarse por parte del Organismo que autorice la reposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10960

ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 306.098/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 6 de diciembre de 1974, por don Rafael Portolés Martín.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.098/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Rafael Portolés Martín, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 6 de diciembre de 1974, sobre sanción, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de don Rafael Portolés Martín, contra la resolución del Consejo de Ministros de seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se le imponía la sanción de un millón de pesetas por infracción de disciplina de mercado, y cierre del establecimiento por tres meses, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho dicha resolución, limitando la sanción impuesta a la cantidad de quinientas mil pesetas, y dejando sin efecto el cierre decretado y subsiguientemente la suspensión del mismo acordada por auto de la Sala Cuarta de este Tribunal de once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, debiendo ser restituído de la caución de doscientas cincuenta mil pesetas, exigida y prestada para la adopción de tal medida; asimismo se declara no haber lugar a la indemnización de daños y perjuicios reclamada al Estado ni a la publicación de esta sentencia en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», y en cualquier otra publicación donde apareciera la sanción al señor Portolés Martín; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

10961

ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 306.055/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de mayo de 1976, por «Compañía Hispana, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.055/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Compañía Hispana, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 8 de mayo de 1976, sobre pena convencional, se ha dictado con fecha 12 de junio de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal de «Compañía Hispana, S. A.», contra Resolución del Director general de Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y del Ministerio de Comercio de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, confirmatoria de la anterior por vía de alzada, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, debiendo reintegrar la Administración a dicha Sociedad demandante, la cantidad de noventa y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesetas, y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.